



Energía y Minas podrá conducir directamente o encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, las licitaciones para suministro de energía eléctrica a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley N° 28832;

Que, es necesario reglamentar el citado Decreto de Urgencia para definir competencias y responsabilidades, así como asegurar que los Distribuidores adquieran la potencia y energía resultante de las indicadas licitaciones;

Que, asimismo, dada la incertidumbre respecto al crecimiento de la demanda de Servicio Público de Electricidad en el largo plazo, es necesario incluir la posibilidad de que exista un comercializador, así como precisar el plazo para la incorporación de los Distribuidores y sus consecuencias sobre el incentivo por la anticipación con la que se concrete dicha incorporación;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposiciones reglamentarias del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 032-2010

Cuando en virtud del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 032-2010 el Ministerio de Energía y Minas conduzca directamente o encargue a PROINVERSIÓN conducir las Licitaciones a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley N° 28332, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Energía y Minas o PROINVERSIÓN, según corresponda, ejercerán todas las facultades y asumirán las responsabilidades que la Ley N° 28832 asigna a OSINERGMIN y a los Distribuidores para las Licitaciones.

b) La potencia y energía adjudicadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010 y sus lineamientos, podrá ser adquirida por un comercializador designado en las Bases. A su vez, el comercializador podrá transferir dicha potencia y energía a los Distribuidores incorporados o designados mediante contratos cuyo tenor será incluido en las Bases. En éstas se podrá incluir un margen de comercialización no superior a 1%, que conformará el Precio Firme.

c) Las Bases, o el comercializador, asignarán la potencia y energía tomando en cuenta la diferencia entre la demanda de servicio público que atiende cada Distribuidor y los contratos que éste tenga suscritos para cubrir dicha demanda.

d) Para los efectos del incentivo a que se refiere el artículo 10° del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, "MA" será igual al número de meses que medien entre la fecha de suscripción del contrato con el comercializador y la fecha de inicio del suministro. Para determinar el incentivo aplicable, el valor de CA (%) que se obtenga se multiplicará por un factor de 1.1.; manteniéndose el Cargo Adicional máximo en 3%.

e) Los Distribuidores podrán convocar a una Licitación o manifestar interés de participar en una Licitación previamente convocada, solo si la potencia y energía adjudicadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010 y sus lineamientos, ha sido comprometida mediante Contratos de Suministro.

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

605078-2

Aprueban el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2011-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 2° numeral 22), 7° y 58° de la Constitución Política del Perú, señalan que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; al desarrollo de su vida, a la protección de su salud; y que el Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, existen pasivos ambientales como consecuencia de las actividades del Subsector Hidrocarburos, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos;

Que, la Ley N° 29134, tiene por objeto regular la identificación y gestión de los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y a la propiedad;

Que, la presente norma reglamenta las disposiciones de la mencionada Ley, reflejando a su vez la preocupación del Estado Peruano en la remediación de las zonas o áreas donde se realizaron actividades de hidrocarburos, estableciéndose disposiciones para la mitigación de los pasivos ambientales existentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos; el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la Norma

Aprobar el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, que consta de cuatro (04) Títulos, veintiún (21) Artículos y tres (03) Disposiciones Finales, que forman parte del presente Decreto Supremo en Anexo adjunto.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

CONTENIDO

TÍTULO I: DEL OBJETIVO Y ALCANCE

TÍTULO II: IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES



Capítulo I: Del Inventario

Capítulo II: Declaración de Pasivos Ambientales

TÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES

TÍTULO IV: DE LA REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I: De la Remediación por Responsables Identificados

Capítulo II: De la Remediación a cargo del Estado

Capítulo III: Del Plan de Abandono

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO I DEL OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º.- Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo, desarrollar los alcances de la Ley N° 29134, norma que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, en adelante la Ley, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, determinando la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de reducir o eliminar los impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación para remediar las áreas con pasivos ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, generados por todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan y/o realizaron Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 3º.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

3.2. Son de aplicación al presente Reglamento, las definiciones contenidas en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus respectivas modificatorias, así como por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.

3.3. Asimismo, entiéndase al Plan de Tratamiento de Pasivos Ambientales y al Plan de Abandono de Áreas, señalados en la Ley, como el Plan de Abandono definido en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 4º.- Responsabilidad de quienes generaron Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

Toda persona o entidad que haya generado Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos es responsable de la remediación ambiental correspondiente bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, norma que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y del presente Reglamento.

TÍTULO II IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 5º.- Obligación de informar sobre la existencia de Pasivos Ambientales

5.1 Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los gobiernos Regionales o los que hagan sus veces, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deberán informar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) respecto de los Pasivos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos sobre lo que tengan conocimiento.

5.2 De otro lado, en el caso de las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos, PERUPETRO S.A. debe proporcionar información, tanto al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) como al OSINERGMIN, sobre los contratos suscritos, el detalle de los acuerdos de responsabilidad en el manejo y tratamiento de Pasivos Ambientales que pudieran estar incluidos, el estado en que se encuentran, tanto en operación o abandono, y la respectiva ubicación de el(los) lote(s) correspondiente(s), a efectos de coadyuvar con la identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Capítulo I Del Inventario

Artículo 6º.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un Registro de Inventario.

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe del OSINERGMIN.

6.2 Son obligaciones de OSINERGMIN:

a. Realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los Pasivos Ambientales, a fin de que el MINEM realice la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

b. Identificar los Pasivos Ambientales en aquellos casos donde no sea posible identificar a sus titulares, previa supervisión de campo.

c. En un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá remitir a la DGAAE un Informe de identificación de Pasivos Ambientales, a fin que el MINEM publique el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales.

6.3. La autoridad a cargo de la fiscalización y sanción, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el presente Reglamento, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en tanto no se haga efectiva la transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitorias de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el D.S. N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

7.1 La DGAAE, en coordinación con el OSINERGMIN, es la encargada de conducir las acciones para la clasificación, elaboración y actualización, por zonas geográficas.

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Capítulo II Declaración de Pasivos Ambientales

Artículo 8°.- Obligación de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos

8.1 Publicado el Inventario Inicial, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a los Titulares de Actividades de Hidrocarburos para que declaren ante OSINERGMIN los Pasivos Ambientales que hubiesen generado o que se encuentren ubicados dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, autorizaciones o lotes.

8.2 Para tal efecto, deberán indicar su ubicación georeferenciada DATUM PSAD 56 y WGS84, sus características y los demás datos, a fin de contrastar la información publicada.

8.3. Todas las entidades o personas que tuvieran información sobre Pasivos Ambientales, también deberán declararlos ante el OSINERGMIN en el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo.

8.4. Vencido dicho plazo, OSINERGMIN, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, deberá remitir un Informe Actualizado de los Pasivos Ambientales al MINEM, quien deberá publicar mediante Resolución Ministerial, la primera actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Artículo 9°.- Actualización del Inventario

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, OSINERGMIN deberá enviar con una periodicidad de tres (03) meses, un Informe conteniendo información sobre los Pasivos Ambientales que vaya identificando de manera posterior a la publicación del Inventario Inicial. Con dicha información, la DGAAE actualizará el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el cual será aprobado por Resolución Ministerial, y se publicará en la Página Web del MINEM.

Artículo 10°.- Pasivos Ambientales de Alto Riesgo

Cuando OSINERGMIN identifique la existencia de Pasivos Ambientales considerados como de alto riesgo a la salud y/o la seguridad de la población y/o la calidad del ambiente, deberá remitir de manera inmediata el Informe correspondiente a la DGAAE y a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), a fin de tomar las medidas necesarias para efectos de la remediación respectiva.

Artículo 11°.- Clasificación de los Pasivos Ambientales

En el proceso de identificación de los Pasivos Ambientales, el OSINERGMIN deberá determinar con mayor precisión las características de las áreas afectadas y los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, así como el nivel de riesgo (alto, medio o bajo), lo cual deberá ser consignado en el Informe correspondiente, a efectos de que el MINEM cuente con la información necesaria y pertinente para la respectiva clasificación de pasivos.

TÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 12°.- Determinación de los responsables de Pasivos Ambientales

12.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley, el MINEM, previo informe de OSINERGMIN,

determina la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales de las actividades de Hidrocarburos.

12.2 Los responsables pueden ser:

a. Responsables Operando

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren efectuando actividades del subsector Hidrocarburos, asumen la responsabilidad de los pasivos que hayan generado o de los que hayan asumido su titularidad, sea por transferencia, cesión u otra forma. Los Titulares informarán, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8° del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

b. Responsables No Operando

Se considera responsables no operando a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren efectuando actividades del Subsector Hidrocarburos y que hubieren generado Pasivos Ambientales identificados por el OSINERGMIN. Dichas personas deberán informar, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8° del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

c. Responsables No Identificados

En los casos en los que el OSINERGMIN no pueda contar con información acerca de los Titulares de los Pasivos Ambientales identificados, el Estado asume progresivamente, y según su disponibilidad presupuestal, la remediación de dichos Pasivos Ambientales, priorizando los de mayor urgencia de remediación dada su situación de riesgo, en resguardo de la salud humana, la protección del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales pasibles de afectación.

TÍTULO IV DE LA REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I De la remediación por Responsables Identificados

Artículo 13°.- De la remediación de Pasivos Ambientales por Responsables Identificados

Publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8° del presente Reglamento, la DGAAE requerirá a los responsables identificados para que presenten el correspondiente Plan de Abandono, dentro del plazo establecido en el artículo 7° de la Ley.

Artículo 14°.- Remediación de Responsable Operando

En aquellos casos que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos hayan sido calificados como responsables de los Pasivos Ambientales en la zona de su concesión, lote o área de actividad y se encuentren operando, considerando el informe de identificación de Pasivos Ambientales que emita OSINERGMIN, la DGAAE requerirá a dichos Titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado, dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.

Capítulo II De la Remediación a cargo del Estado

Artículo 15°.- Remediación de los Pasivos Ambientales a cargo del Estado

15.1. Los Pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos cuya remediación sea asumida por el Estado, serán remediados tomando en cuenta la clasificación del riesgo en que se encuentre el área por remediar, realizada por el MINEM según el Informe de OSINERGMIN, de conformidad con el artículo 11° del presente Reglamento, y en función a la afectación en la salud humana y la protección del ambiente.

15.2. Dicha remediación se hará de manera progresiva y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Estado.



Artículo 16°.- De la remediación subsidiaria de los Pasivos Ambientales

16.1. Los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 15° del presente Reglamento, serán remediados por el MINEM a través de contratos o acuerdos que celebre con el FONAM y/o con terceros especializados para efectuar la remediación. De esta manera, el MINEM podrá suscribir convenios, contratos, fideicomisos o cualquier otra modalidad para ejecutar dicho encargo, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

16.2. Cuando se haya identificado Pasivos Ambientales cuya remediación devenga en urgente por ser de alto riesgo, el Estado, podrá asumir directamente su remediación en los casos en que no se haya identificado al responsable o habiéndose identificado, éste se niegue a efectuar la remediación. En este último caso, el MINEM podrá repetir contra él.

Culminada la remediación cuando corresponda, la DGH notificará al responsable mediante una Carta Notarial, la cual establecerá el costo total de lo invertido, debidamente sustentado, ordenando el pago de dichos costos dentro del plazo de quince (15) días de efectuada la notificación, en caso que el responsable no cumpla con su obligación de pago en el plazo indicado, el MINEM podrá iniciar las acciones necesarias para proceder al cobro respectivo.

16.3. La remediación subsidiaria de los Pasivos Ambientales, a cargo de la DGH, se sujetará a lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del presente Reglamento.

CAPÍTULO III Del Plan de Abandono

Artículo 17°.- De la presentación del Plan de Abandono

17.1. El Plan de Abandono debe tener en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema. Asimismo, se propondrán: las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área; se identificarán los impactos ambientales que se puedan ocasionar y las medidas de prevención, mitigación y/o corrección y el cronograma de ejecución del mismo.

17.2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública que haya generado Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, está en la obligación de presentar un Plan de Abandono ante la DGAAE, en el plazo señalado en el artículo 13° del presente Reglamento. A la presentación de los Planes de Abandono, se deberá adjuntar una Carta Fianza por el 30% del importe de la inversión de la remediación del pasivo.

17.3. En caso que la remediación sea asumida por el Estado, éste deberá contar previamente con un Plan de Abandono elaborado por la empresa especializada contratada por el MINEM para asumir la remediación de los Pasivos Ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento. El Plan de Abandono será aprobado por la DGAAE.

17.4. En los casos de reinicio de operaciones de aquellos Titulares que pretendan utilizar un área o instalación que constituya un pasivo ambiental del subsector Hidrocarburos, estarán sujetos a la obligación de presentar el Plan de Abandono correspondiente.

17.5. El plazo de ejecución del Plan de Abandono por parte de los responsables de los Pasivos Ambientales, será de conformidad con el artículo 7° de la Ley.

17.6. En virtud de lo establecido en los artículos VI y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la DGAAE podrá requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y la presentación del Plan de Abandono antes del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo, mediante Resolución Directoral, en función de una situación de grave riesgo identificado sobre la salud y seguridad de las personas o la calidad del ambiente.

Artículo 18°.- De los procedimientos de Participación Ciudadana

Los procedimientos de Participación Ciudadana se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 012-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades de Hidrocarburos y sus Lineamientos, aprobados por Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM.

Artículo 19°.- De la aprobación de un Plan de Abandono

Para la aprobación del Plan de Abandono se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sus modificatorias o normas que lo sustituya, así como con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM.

Artículo 20°.- Del proceso de evaluación del Plan de Abandono

El plazo para la evaluación del Plan de Abandono en los casos establecidos en el presente Reglamento, es de un máximo de treinta (30) días hábiles. De existir observaciones, se comunicará y notificará al responsable para que, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, subsane las observaciones que puedan presentar, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 21°.- Verificación y cumplimiento del Plan de Abandono

Para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento y ejecución del Plan de Abandono, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De las competencias de los Gobiernos Regionales

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las competencias transferidas a los Gobiernos Regionales.

Segunda.- De los Impedimentos

Transcurridos seis (06) años de la aprobación de los respectivos Planes de Abandono, los responsables de su remediación, que no cuenten con la correspondiente Resolución de aprobación de su ejecución, quedan impedidos de suscribir o renovar contratos, permisos y licencias en el Subsector Hidrocarburos. Asimismo, OSINERGMIN comunicará a la DGH del MINEM y a PERUPETRO la relación de Titulares que no hayan cumplido con la culminación de los planes señalados en el plazo otorgado, a fin de que se aplique el impedimento señalado.

Tercera.- De las Instituciones

El MINEM y el OSINERGMIN, podrán dictar las medidas y disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

605078-3

Aprueban transferencia a favor de Maraón Energía S.A. de concesión temporal para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en futura central hidroeléctrica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 054-2011-MEM/DM**

Lima, 3 de febrero de 2011

VISTO: El Expediente N° 21179509, organizado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., sobre